



Ministerio Público  
Autoridad Nacional de Control  
Oficina Central Administrativa

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 23 de diciembre del 2025

N° 000038-2025-MP-FN-ANC-UE012-OCA

### VISTO:

El Informe N° 11-2025-ANC-MP-ADC-PIURA de 5 de agosto de 2025, el Informe N° 19-2025-ANC-MP-ADC-PIURA de 25 de noviembre de 2025 emitido por la jefa de la ADC Piura, el Informe N° 000085-2025-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OAYF-UABA de 27 de noviembre de 2025 emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas, el informe N° 000061-2025-MP-FN-ANC-UE012-OCA-OFPP de 10 de diciembre de 2025 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 000090-2025-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OAYF-UABA de 12 de diciembre de 2025 emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 024-2025-ANC-MP-OCA-OAJUR de 22 de diciembre de 2025 emitido por la Autoridad Ad Hoc de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 30944, se crea la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, luego, mediante la Ley N° 31539, se autoriza la creación de la Unidad Ejecutora Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, y posteriormente, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 036-2023-MP-FN, se crea la Unidad Ejecutora Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

La Unidad Ejecutora N° 012 - Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, tiene bajo su dependencia diversas unidades orgánicas, entre las que se encuentran 33 Autoridades Desconcentradas distribuidas a nivel nacional, siendo una de ellas la Autoridad Desconcentrada de Control de Piura en adelante ADC Piura, la misma que desarrolló sus funciones en el inmueble ubicado en Calle los Zafiros Mz. M, lote 31 – Urbanización Miraflores II Etapa, Castilla – Piura, compartiendo con la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de





*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Oficina Central Administrativa*

Trata de Personas del Distrito Fiscal de Piura, toda vez que dicho inmueble se encontraba arrendado al Ministerio Público, mediante contrato N° 02-2021-MP-FN-GA-PIURA del 14 de enero de 2021, que culminó el 14 de enero del 2025, situación que dio lugar a que la citada ADC, haga uso del inmueble por el espacio comprendido del 15 de enero de 2025 al 25 de julio de 2025 sin el respaldo contractual correspondiente, dando lugar a que las propietarias del inmueble soliciten el reconocimiento de deuda.

Que, a través del Informe N° 11-2025-ANC-MP-ADC-PIURA de 5 de agosto de 2025, la jefa de la ADC Piura, adjuntando documentación como, el formato N° 01 de conformidad, contrato N° 02-2021-MP-FN-GA-PIURA, Adenda N°01 al contrato N° 02-2021-MP-FN-GA-PIURA, acta de entrega de inmueble y carta presentada por la señora Francisca Elvira Ojeda Mezones el día 30 de julio de 2025, solicita el pago de los montos adeudados, por el uso del inmueble sin vínculo contractual, ubicado en Calle los Zafiros Mz. M, lote 31 – Urbanización Miraflores II Etapa, Castilla – Piura, y mediante el Informe N° 19-2025-ANC-MP-ADC-PIURA de 25 de noviembre de 2025, remite la liquidación actualizada de conceptos impagos, por el importe total de S/ 27 607,92, que corresponden al uso del inmueble, señalando que existen los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

Que, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas mediante Informe N° 000085-2025-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OAYF-UABA de 27 de noviembre de 2025, da cuenta del análisis de la documentación y de los presupuestos de la configuración de los elementos requeridos para la procedencia de una deuda por enriquecimientos sin causa y que recalcula el monto total de la deuda, a partir de la verificación de los servicios efectivamente pagados por la proveedora y excluyendo el pago del Impuesto a la Renta, la misma que asciende a la suma de Veintisiete mil seiscientos siete con 92/100 Soles (S/ 27,607.92), a favor de las propietarias Sras. Francisca Elvira Ojeda Mezones y Claudia Elvira Periche Ojeda.

Que, con Memorando N° 001518-2025-MP-FN-ANC-UE012-OCA de 11 de diciembre de 2025, la Oficina Central Administrativa autoriza a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas a continuar con el trámite del reconocimiento de enriquecimiento sin causa, por lo que ésta, mediante Memorando N° 000899-2025-MP-FN-





*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Oficina Central Administrativa*

ANC-MP-UE012-OCA-OAYF-UABA de 11 de diciembre de 2025, solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la nota modificatoria, la misma que responde indicando que procedió a revisar, registrar y solicitar la aprobación de la Nota Modificatoria solicitada a través del Memorando N° 000780-2025-MP-FN-ANC-UE012-OCA-OFPP de 11 de diciembre de 2025.



Que, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas con Memorando N° 000902-2025-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OAYF-UABA de 12 de diciembre de 2025, solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la certificación de crédito presupuestario N° 749-2025, lo cual es atendido a través del Memorando N° 000785-2025-MP-FN-ANC-UE012-OCA-OFPP de 12 de diciembre de 2025, por lo que mediante el Informe N° 000090-2025-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OAYF-UABA de 12 de diciembre de 2025, emite opinión técnica sobre el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a las propietarias del inmueble en mención, el cual se sustenta en la relación contractual previa al vencimiento, la continuación de la posesión y entrega del inmueble, requerimiento de informes del área usuaria, emisión del informe técnico de la Unidad de Abastecimiento, la disponibilidad presupuestal y la habilitación y certificación del crédito presupuestario y además, en el análisis de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, como son: por un lado el enriquecimiento de la entidad y por otro, el empobrecimiento del proveedor, el nexo causal, la ausencia de causa jurídica, la buena fe del proveedor. Asimismo, da cuenta de la liquidación final de la deuda por un monto de S/ 27 607,92, concluyendo finalmente, que se ha acreditado la configuración de los elementos del enriquecimiento sin causa y que el monto total de la obligación es de S/ 27,607.92 (Veintisiete mil seiscientos siete con 92/100 Soles), a partir de la verificación de los gastos acreditados documentalmente y cuya conformidad está debidamente suscrita por el área usuaria.



Que, las unidades orgánicas competentes, mediante el Informe N° 11-2025-ANC-MP-ADC-PIURA de 5 de agosto de 2025, el Informe N° 19-2025-ANC-MP-ADC-PIURA de 25 de noviembre de 2025 emitido por la jefa de la ADC Piura, el Informe N° 000085-2025-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OAYF-UABA de 27 de noviembre de 2025 de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas, el informe N° 000061-2025-MP-FN-ANC-UE012-OCA-OFPP de 10 de diciembre de 2025 de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto han sustentado las



Ministerio Público  
Autoridad Nacional de Control  
Oficina Central Administrativa

actuaciones administrativas realizadas para el reconocimiento de deuda solicitada por las propietarias y con el Informe N° 000090-2025-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OAYF-UABA de 12 de diciembre de 2025 emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas se ha recogido los lineamientos establecidos en la Opinión N° 065-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa (OSCE), es viable la aplicación de la figura del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa.

Que, en relación al Enriquecimiento sin causa en el Código Civil, Sección Cuarta, en el artículo 1954 se ha previsto "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" y el artículo 1965, establece "La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar prevé "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", significando con ello que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, debe enmarcar su accionar conforme a las facultades y funciones conferidas por la Constitución, la ley y demás normas vigentes.

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 -Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, modificado por la Ley N° 31704, en el Artículo 36° señala acciones sobre el Ejercicio Presupuestario y acciones orientadas al Cierre Presupuestario y el numeral 36.2 del artículo señala: "Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año pueden afectarse al presupuesto institucional del año fiscal inmediato siguiente. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal" y el numeral 36.3 ha previsto "Con posterioridad al 31 de diciembre no se pueden efectuar compromisos ni devengar gastos con cargo al año fiscal que se cierra en esa fecha."

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, en el artículo 4°,





Ministerio Público  
Autoridad Nacional de Control  
Oficina Central Administrativa

numeral 4.1 establece: "El Sistema Nacional de Abastecimiento es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos."

Que, el Decreto Legislativo N° 1645, Decreto Legislativo que Fortalece el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, en el artículo 17° sobre la gestión de pagos, en el numeral 17.2 prevé " El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos. 2. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas. 3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, **incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato**" y el numeral 17.3 señala "La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del Jefe de Administración o quien haga sus veces.", por lo que en ese corresponde a la Oficina Central Administrativa de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público de corresponder emitir el acto resolutorio en materia de reconocimiento de deuda, previa verificación de los requisitos exigidos para tal acto.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones, ha emitido diversas opiniones en relación al enriquecimiento sin causa, es así que mediante OPINIÓN N° 024-2019/DTN señala "En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa





Ministerio Público  
Autoridad Nacional de Control  
Oficina Central Administrativa

justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado)" y con OPINIÓN N° 065-2022/DTN, el OSCE ha indicado "2.2. Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado). Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones<sup>7</sup> ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor."

Que, mediante Opinión N° 007-2017/DTN se ha señalado: "Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil."

Que, sobre el enriquecimiento sin causa Ojeda<sup>1</sup>, señala que es aquel hecho lícito de carácter civil que implica la transferencia de valores sin causa legítima de un patrimonio a otro y que genera una

<sup>1</sup> OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy de la C. Derecho de Obligaciones. En: Selección de Guías de Estudio: Derecho. Cuba: Editorial Universitaria, 2011, p.5., Consulta: 12 de julio de 2011, (acceso sólo desde la biblioteca virtual de la PUCP).





*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Oficina Central Administrativa*

relación jurídica obligatoria de restitución a favor de quien transmitió dicho valor patrimonial sin estar obligado jurídicamente a ello, y Cabanellas<sup>2</sup>, infiere que el enriquecimiento sin causa es el aumento del patrimonio de un sujeto con empobrecimiento del patrimonio de otro y sin amparo de las normas legales ni en los convenios ni actos privados.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil, el cual no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa, lo cual es una figura de derecho común que de forma supletoria pueden aplicarse para cubrir los vacíos que no pueden solucionarse con la aplicación de los principios de las contrataciones y del derecho administrativo, corresponde viabilizar el pago de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de las señoras Francisca Elvira Ojeda Mezones y Claudia Elvira Periche Ojeda, propietarias del inmueble ubicado en Calle Los Zafiros Mz. M Lote 31, Castilla-Piura, durante el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2025 y el 25 de julio de 2025 por un monto total de S/ 27 607,92 soles, lo cual ha sido analizado a través del Informe N° 024-2025-ANC-MP-OCA-OAJUR de 22 de diciembre de 2025 el mismo que tiene opinión legal favorable.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el literal t) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0413-2025-ANC-MP-J de 15 de octubre de 2025; con el visto de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el reconocimiento de deuda por la figura de enriquecimiento sin causa a favor de las señoras Francisca Elvira Ojeda Mezones y Claudia Elvira Periche Ojeda, propietarias del inmueble ubicado en Calle Los Zafiros Mz. M Lote 31, Castilla-Piura, por el uso continuado del mismo para el funcionamiento de la Autoridad Desconcentrada de Control de Piura, durante el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2025 al 25 de julio de 2025 y en las condiciones descritas en los considerandos respectivos de la presente Resolución, por un monto total de S/ 27 607,92 (Veintisiete mil seiscientos siete con

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Edición 26, Heliasta, Buenos Aires, 1998, p. 469.



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Oficina Central Administrativa*

92/100 Soles) de conformidad a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil y por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Tesorería y Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto realicen acciones en el marco de sus competencias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público, a efectos de evaluar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Oficina de Comunicación Social e Imagen Institucional de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 012: Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, Notifíquese y Publíquese.**

**FIGURELA MEDALITH BOBBIO VASQUEZ**  
Jefa (e)  
Oficina Central Administrativa  
Autoridad Nacional de Control

